



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de octubre de 2017, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YENI PAOLA SILVA GARZÓN**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 12 años de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria. Decisión que fue apelada.

Es de anotar que, la penada se encontraba privada de la libertad en el Centro Carcelario el Buen Pastor por cuenta del proceso radicado No. 63130600004420150045400 a cargo de este Despacho.

2.2. El Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, el 12 de diciembre de 2017 confirmó la decisión del Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

2.3. Por auto del 31 de enero de 2019, este Despacho avocó conocimiento del asunto.

2.4. El 02 de diciembre de 2020, la condenada fue dejada a disposición de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...*Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....*”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **YENI PAOLA SILVA GARZÓN**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como

“EJEMPLAR”, para lo que interesa a este pronunciamiento, del 28 de junio de 2020 la 27 de diciembre de 2020, y del 28 de diciembre al 05 de marzo de 2021.

De otro lado, arribaron los certificados de cómputos No. 17916261, y 17999157 que reporta la actividad desplegada por la condenada para los meses de julio a diciembre de 2020.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Los certificados de cómputos por estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17916261	Julio 2020	114	114	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	78	78	0
17999157	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	120	120	0
	Total	666	666	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **YENI PAOLA SILVA GARZÓN**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES Y VEINTISEIS (26) DIAS** ($666/2=333/6=55.5$ guarismo que se aproxima a 56), por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiese al establecimiento carcelario donde el penado descuenta su condena, para que allegue certificados cómputos y certificados de comportamiento que se encuentren pendientes por reconocer.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **YENI PAOLA SILVA GARZÓN, UN (1) MES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YENI PAOLA SILVA GARZÓN C.C. 1.030.643.280
CUI: 11001-60-00-019-2016-00628-00
Expediente No. 42350-15
Auto I. No. 741

Condenado: YENI PAOLA SILVA GARZÓN C.C. 1.030.643.280
CUI: 11001-60-00-019-2016-00628-00
Expediente No. 42350-15
Auto I. No. 741

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4a5f184f711b91d4812de418e329ec7409ccac1ba626307a09abf71fddfc659

Documento generado en 02/06/2021 01:25:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>